



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46 BIS DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2026,
DECRETO 429 DE LA LXX LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto, instaurar las bases que permitan el establecimiento de las políticas públicas para prevenir, atender y erradicar el acoso escolar en el entorno educativo.

ARTÍCULO 2. Son fines de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y criterios que, desde una cultura de paz, perspectiva de género y de derechos humanos de la niñez y adolescencia, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, prevenir y erradicar el acoso escolar y la violencia en el entorno escolar, garantizando así la integridad física y psicológica de la comunidad escolar del nivel de educación básica en el Estado de Durango;
- II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de la comunidad escolar a desarrollarse en un ambiente libre de acoso y violencia en el entorno escolar, promoviendo su convivencia pacífica;
- III. Impulsar la coordinación interinstitucional para atender, contribuir a prevenir y erradicar la violencia en el entorno escolar y el acoso escolar;
- IV. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de políticas públicas en materia de prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia en el entorno escolar, con la participación de instituciones públicas federales, estatales y municipales, académicas, organizaciones sindicales y de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia y comunidad escolar en general, fomentando la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de acoso y violencia en el entorno escolar en el Estado de Durango;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- V. Promover la creación y, en su caso, la modificación de los planes y programas de estudio que contribuyan a la prevención del acoso y la violencia escolar desde un ámbito integral y multidisciplinario en coordinación con las autoridades de los distintos niveles de gobierno;
- VI. Atender y canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a quienes resulten víctimas o autores de la violencia escolar; y
- VII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Acoso escolar:** Es aquella conducta intencional, reiterada, que se presenta entre compañeros, realizada bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas, la cual tiene como finalidad agredir, violentar, molestar o intimidar, de manera física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexual a uno o varios compañeros, quienes generalmente se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad, y la cual causa daños físicos, sociales o emocionales en quienes lo sufren;
- II. **Alumnas o Alumnos:** Las niñas, niños, las y los adolescentes y todas aquellas personas que se encuentren matriculadas en alguna institución del tipo de educación básica de carácter público o privado, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de las autoridades correspondientes;
- III. **Centro Escolar:** Los inmuebles destinados a la educación obligatoria, que se imparte por el Estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados y los particulares;
- IV. **Comité:** Comité de Prevención y Seguridad Escolar Grupo de personas seleccionadas de entre los integrantes de la comunidad escolar, que interactúan y se reúnen con la finalidad de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo acciones preventivas de acoso escolar en la institución educativa a la que pertenecen;
- V. **Comunidad Escolar:** El grupo conformado por alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo de las instituciones educativas en el Estado, padres y madres de familia y/o tutores, así como toda persona que por cualquier



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

causa asista al interior de una institución para acompañar, contactar, dejar o recoger a algún estudiante o personal que labora en la misma;

- VI. **Consejo:** Consejo Estatal para la Convivencia Libre del Acoso y la Violencia Escolar;
- VII. **Cultura de la Paz:** El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de terrorismo y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas;
- VIII. **Director del Plantel:** Persona responsable en primera instancia y con facultades de mando, de la disciplina del centro o plantel escolar;
- IX. **Entorno Educativo:** Las instalaciones educativas delimitadas por el perímetro del centro escolar, así como los espacios donde el educando interactúa con la comunidad escolar, llevando a cabo actividades de enseñanza aprendizaje bajo la supervisión de un docente;
- X. **Generador de Acoso Escolar (agresor o agresora):** Toda aquella persona que inflija acoso o violencia escolar en cualquiera de sus modalidades contra algún integrante de la comunidad escolar o tenga relación con ella, en los términos de esta Ley;
- XI. **Modelo:** Modelo de Atención Integral para Casos de Acoso Escolar, cuya elaboración será coordinada por la Secretaría y el Observatorio, a través de un proceso amplio de consulta, con la finalidad de dar respuesta inmediata y atender los casos de acoso escolar que se registren, mediante procedimientos o protocolos estrictos, con la participación de las partes y de especialistas de la materia;
- XII. **Observatorio:** Observatorio para la Convivencia en el Entorno Escolar del Estado de Durango;
- XIII. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** Agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades de apoyo, promoción y defensa de los derechos humanos, en materia de prevención o atención de la violencia en el entorno escolar o maltrato escolar que no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales. Se incluyen las organizaciones de la sociedad civil que



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

constituyan los capítulos nacionales de organizaciones internacionales, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos;

- XIV. **Prevención:** Es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo todas las autoridades, los integrantes del cuerpo directivo de las instituciones educativas, los profesores, los padres de familia o tutores y la sociedad civil, para evitar la comisión de las conductas consideradas como acoso escolar, atendiendo a los posibles factores de riesgo;
- XV. **Programa de Prevención:** Programa de Prevención del Acoso Escolar diseñado por cada Institución Educativa;
- XVI. **Protocolo:** Protocolo General para la Prevención del Acoso Escolar;
- XVII. **Receptor de Acoso Escolar (víctima):** Persona integrante de la comunidad escolar que sufra algún tipo de acoso en cualquiera de sus tipos por parte de otro u otros integrantes de la comunidad escolar;
- XVIII. **Registro:** Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia en el entorno escolar, el cual servirá de base para elaborar un informe de cada ciclo escolar sobre el acoso y violencia entre escolares;
- XIX. **Secretaría:** Secretaría de Educación del Estado de Durango;
- XX. **Violencia Interescolar:** Las conductas de acoso escolar en la que intervienen personas integrantes de la comunidad escolar pertenecientes a dos o más instituciones educativas.

ARTÍCULO 4. Los principios rectores de esta Ley, son:

- I. El interés superior de las niñas, niños, las y los adolescentes;
- II. Respeto a la dignidad humana de los integrantes de la comunidad escolar;
- III. La cultura de paz;
- IV. La igualdad de género;
- V. La prevención de la violencia;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- VI. La solución pacífica de los conflictos;
- VII. La cohesión comunitaria;
- VIII. Debida diligencia;
- IX. La corresponsabilidad de la familia, el Estado, los municipios y la sociedad;
- X. El pluriculturalismo y su reconocimiento;
- XI. La resiliencia.
- XII. Acceso a una vida libre de violencia;
- XIII. Máxima protección;
- XIV. No re victimización;
- XV. Pro persona;
- XVI. Confidencialidad, y
- XVII. Adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno para garantizar un ambiente libre de violencia y acoso en el entorno escolar.

CAPÍTULO II DEL ACOSO ESCOLAR ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, el acoso escolar se ejerce mediante maltrato físico, verbal, psicológico, social o cibernético, de forma intencional, repetitiva y sistemática entre estudiantes.

ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley, el acoso escolar puede ser:

- I. **Física:** La proveniente del acto que causa daño corporal no accidental a un integrante de la comunidad escolar, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- II. **Verbal:** Toda acción violenta proveniente de manifestaciones a través de expresiones escritas, verbales, gráficas o por señas, que generen o fomenten insultos, menosprecio o burla;
- III. **Psicológica:** Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las conductas, comportamientos y decisiones, que pueden consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, exclusión, hostigamiento, rechazo a su identidad de género o cualquier otra, que provoque en quien la recibe, alteración auto cognitiva y/o auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
- IV. **Cibernética:** La que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajería electrónica instantánea, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videograbaciones u otras tecnologías digitales. Este tipo de acoso escolar se considerará como tal, aunque se extienda o se dé al exterior del ámbito escolar pero que se inicie o surja en el entorno de la comunidad escolar;
- V. **Sexual:** Toda aquella discriminación, acoso escolar contra otro miembro de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten discriminación, obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual;
- VI. **De exclusión social:** Cuando el miembro de la comunidad escolar es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo; y
- VII. **Por suplantación de identidad:** Incurrir en este tipo de violencia quien registre un perfil en una red social o aplicación digital con el nombre de otro sin su consentimiento, o utilizando datos o imágenes pertenecientes al receptor de violencia, ingrese a una cuenta ajena para tener acceso a información que ahí se almacena, o realice anuncios o comentarios utilizando el nombre de un tercero, o incluso utilizando sus datos personales, para identificarse a través del correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier medio de comunicación virtual o física; así como la publicación por cualquier medio de anuncios, comentarios o información a nombre de otra persona.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 7. Los programas y acciones que realicen las autoridades relacionadas a la actividad educativa, tenderán principalmente a construir y fortalecer las actitudes, y formar hábitos y valores entre los integrantes de la comunidad escolar a efecto de prevenir la violencia y fomentar el respeto a los derechos humanos en la Comunidad Escolar.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 8. Los centros escolares tienen la obligación fundamental de garantizar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el pleno respeto a su vida, su integridad física y moral, y su dignidad, por lo que deberán:

- I. Ofrecer a todos los alumnos y alumnas una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación de los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las personas;
- II. Inculcar a todos los alumnos un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan algún estado de vulnerabilidad;
- III. Establecer entre los integrantes de la comunidad escolar, prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos;
- IV. Proteger eficazmente a los alumnos contra toda forma de acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, los profesores, los trabajadores o directivos;
- V. Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación y burla hacia los demás, especialmente hacia las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y
- VI. Remitir un informe ante la Secretaría, al término de cada ciclo escolar, el cual contenga un sumario mensual de las denuncias recibidas y las acciones tomadas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 9. Los alumnos de una institución educativa tienen derecho a:

- I. Que se les respete su integridad física y emocional;
- II. No ser excluidos del grupo educativo;
- III. Que en caso de conflicto con sus compañeros, tenga acceso a métodos de mediación para la resolución del mismo;
- IV. Que les sean respetados todos sus derechos como seres humanos;
- V. No ser discriminados por ningún motivo;
- VI. Estar libres de violencia en las aulas, en las instalaciones educativas, en los lugares aledaños a éstas, en transportes educativos, en redes sociales y en su tránsito hacia y desde la escuela a sus hogares;
- VII. Un entorno socioeducativo estable; y
- VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Los alumnos de una institución educativa tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a sus compañeros dentro y fuera de las instalaciones educativas, así como al personal docente y administrativo de la escuela;
- II. Respetar la integridad física y emocional, la intimidad, las diferencias por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y evitar cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad escolar;
- III. Respetar a las personas que tengan con sus compañeros lazos afectivos, de amistad o de parentesco;
- IV. Respetar las pertenencias y objetos de sus compañeros;
- V. Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y prevengan la violencia escolar;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- VI. Denunciar y colaborar con las autoridades escolares respecto de actos de violencia que hayan presenciado o tengan conocimiento;
- VII. Acatar el programa interno de prevención y erradicación del acoso escolar;
- VIII. Conducirse en las redes sociales con respeto y en observancia de los principios establecidos en esta Ley; y
- IX. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. La normatividad aplicable a los planteles educativos deberá especificar, derechos, obligaciones y prohibiciones tendientes a prevenir y erradicar el acoso, a través de medidas de carácter disuasivo, correctivo y educativo.

ARTÍCULO 12. La persona víctima de cualquier tipo y modalidad de acoso escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, tanto por la comunidad escolar como por las autoridades competentes;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;
- III. A presentar su queja ante la autoridad escolar de su elección de manera pública, privada o anónima a través de cualquier medio, por sí mismo, por sus padres o cualquier persona de su confianza;
- IV. A que se investigue de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos;
- V. A que se hagan cesar de manera inmediata el acoso escolar de la que fuere objeto;
- VI. A acceder, cuando fuere el caso, a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;
- VII. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso;
- VIII. A que no se divulgue ni difundan los detalles de los hechos violentos cuando así se solicite, y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- IX. A que se apliquen al agresor, de forma inmediata y adecuada, las medidas disciplinarias pertinentes conforme al Reglamento de Convivencia Escolar.

ARTÍCULO 13. La persona que por sus actos se define como generadora de acoso escolar en el entorno escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser víctima de violencia en otros contextos;
- III. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría psicológica y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso, y
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

ARTÍCULO 14. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a los integrantes de la comunidad escolar la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

ARTÍCULO 15. Las autoridades educativas establecerán medidas de protección reforzada para evitar, tratar y remediar cualquier situación de violencia escolar que sufran las personas víctimas asociados con restricciones en su capacidad de aprender, desórdenes de adaptación, emocionales y conductuales, lo anterior con la finalidad de desarrollar plenamente sus capacidades, y evitar a los alumnos una situación de riesgo.

ARTÍCULO 16. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, podrán desarrollar e impulsar campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia armónica y libre de acoso escolar en los ámbitos familiar, escolar, comunitario y social.

ARTÍCULO 17. La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta que implique la realización de actos de acoso escolar deberá denunciarla ante la autoridad



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

educativa correspondiente, para que ésta en el ámbito de su competencia, adopte las medidas a que haya lugar a fin de que el acoso escolar denunciado cese.

Si la conducta es de aquellas tipificadas como delito, la denuncia deberá presentarse ante el Ministerio Público.

A efecto de salvaguardar la identidad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, las autoridades educativas instalarán mecanismos de denuncia anónima de acoso escolar exclusivamente entre los alumnos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 18. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención e intervención ante casos de acoso entre escolares y en los casos en los que el generador sea personal directivo, docente, administrativo y de apoyo de la institución educativa, padres y madres de familia y/o tutores, así como toda persona que por cualquier causa asista al interior de una institución o a sus alrededores para acompañar, contactar, dejar o recoger a algún alumno o alumna o personal que labora en la misma.

ARTÍCULO 19. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. La Secretaría;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Fiscalía General del Estado;
- V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Durango
- VI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VII. Los ayuntamientos de los municipios del Estado; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- VIII. El Director de cada institución educativa o quien, en su lugar, realice esas funciones.

ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar la elaboración de programas de prevención, atención y erradicación del acoso escolar;
- II. Impulsar, conjuntamente con las autoridades respectivas acciones de capacitación sobre la prevención, atención y erradicación del acoso escolar;
- III. Establecer en los centros educativos un sistema de reporte de casos de acoso escolar, coordinado por el Director del plantel o persona que realice esas funciones;
- IV. En los centros educativos, tomar las medidas necesarias para brindar protección a los integrantes de la comunidad escolar que reciban o generen acoso escolar;
- V. Conformar y poner en práctica el Consejo, incorporando la participación ciudadana;
- VI. Coordinar la elaboración del Protocolo;
- VII. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno del maltrato entre alumnos, así como su impacto en el entorno educativo;
- VIII. Proponer las normas de operación y funcionamiento del Observatorio;
- IX. Generar acciones escolares y extraescolares que fortalezcan el desarrollo de las habilidades psicosociales de los integrantes de la comunidad escolar en todas las etapas del proceso educativo;
- X. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de los alumnos por causa de acoso escolar;
- XI. Coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de padres de familia, con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención, atención y erradicación del acoso escolar; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables a esta Ley.

ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Apoyar a la Secretaría en la realización de investigaciones sobre el impacto que tiene el acoso escolar en el entorno educativo;
- II. Atender física y/o psicológicamente conforme a sus funciones, a las personas que le sean canalizadas producto del acoso escolar en el entorno educativo;
- III. Llevar a cabo programas especializados para la prevención, atención de las afectaciones en la salud física y psicológica de las personas en contextos de acoso escolar; y
- IV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Incluir en sus programas de capacitación la sensibilización a su personal en el tema de acoso escolar;
- II. Implementar dentro de sus programas acciones y campañas relacionadas a la prevención del acoso escolar en coordinación con las autoridades, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y asociaciones de padres de familia; y
- III. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Elaborar e instrumentar dentro de sus programas de capacitación, acciones que incidan en la prevención del acoso escolar en el entorno escolar dando prioridad a las zonas de mayor incidencia;
- II. Planear y desarrollar dentro de sus programas, conjuntamente con el Consejo, campañas de información y prevención del acoso y la violencia en el entorno escolar desde el ámbito familiar para promover una convivencia libre de violencia;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- III. Incluir en sus programas de capacitación la sensibilización a su personal en el tema del acoso escolar en el entorno educativo, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;
- IV. Formular y administrar bases de datos a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde las personas que integren la comunidad escolar sean víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;
- V. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de acoso escolar en el entorno educativo, así como prácticas discriminatorias en la comunidad escolar;
- VI. Colaborar con las autoridades correspondientes para conocer, atender y prevenir el acoso escolar en el entorno educativo; y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Planear y desarrollar conjuntamente con el Consejo, campañas de información, prevención, combate y erradicación del acoso escolar;
- II. Incluir en sus programas de capacitación la sensibilización a su personal en el tema de acoso escolar, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- III. Coordinar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de acoso escolar;
- IV. Informar a la Secretaría sobre casos que puedan constituir acoso escolar, y que sean detectados en los servicios que preste como parte de sus actividades;
- V. Intervenir en casos de acoso escolar a alumnos cuando los realice el padre, la madre o el tutor, cualquier familiar, docente o autoridad escolar; y
- VI. Las demás que señale la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 25. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- I. Recibir, conocer, investigar y, en su caso, formular recomendaciones públicas a que haya lugar, por las quejas recibidas por presuntas situaciones de acoso escolar;
- II. Coadyuvar con las acciones en materia de prevención, combate y erradicación del acoso escolar;
- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal, en el tema del acoso escolar con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando en todo momento los derechos humanos;
- IV. Implementar acciones de coordinación con las instituciones involucradas en la consecución de los fines de la presente Ley, para que incluyan la prevención y atención de acoso escolar en sus programas de capacitación, y
- V. Las demás que señale la presente Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Coadyuvar con las autoridades educativas en la realización de actividades tendientes a la prevención, atención y erradicación del acoso escolar;
- II. Coordinarse con las demás autoridades correspondientes para fomentar un ambiente libre de acoso escolar en el entorno educativo, priorizando su prevención de conformidad con los protocolos respectivos;
- III. Implementar en sus programas de capacitación la sensibilización a su personal en el tema de acoso escolar, con el fin de fomentar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- IV. Las demás que señale la presente Ley.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 27. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración e implementación del Programa de Prevención y el Modelo;
- II. Vigilar y fomentar el cumplimiento del Protocolo, el Modelo y el Programa de Prevención;
- III. Promover la capacitación en materia de acoso escolar del personal escolar a su cargo;
- IV. Reportar ante la autoridad inmediata superior y ante Secretaría, actos de acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar y la aplicación de las medidas de rehabilitación en el momento en que se presenten;
- V. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar en su plantel;
- VI. Denunciar ante la autoridad competente, conductas de acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar que den lugar a la comisión de delito;
- VII. Dar parte a las instituciones de seguridad pública en los casos de acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar que así lo ameriten;
- VIII. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que él o los receptores de acoso escolar, requieran atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer en el ámbito psicológico y jurídico;
- IX. Solicitar a la dependencia de salud pública más próxima, la atención del o los receptores de acoso escolar;
- X. Notificar a los padres o tutores de los alumnos receptores o generadores de acoso escolar;
- XI. Someter a consideración del Comité los proyectos para sancionar a los generadores de acoso escolar;
- XII. Presentar al Comité los proyectos elaborados con apoyo del personal respectivo, para sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- XIII. Denunciar ante la Secretaría los casos en los que el generador de acoso escolar sea un docente o personal administrativo;
- XIV. Preparar y presentar a la Secretaría, un informe mensual sobre las incidencias de acoso o violencia, ocurridos en el plantel durante el ciclo escolar;
- XV. Remitir al personal capacitado, los casos acoso escolar que se presenten en un centro educativo; y
- XVI. La demás que prevea esta Ley.

**TÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL
Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO I
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA LIBRE
DEL ACOSO ESCOLAR**

ARTÍCULO 28. El Consejo es un órgano especializado de consulta, análisis y evaluación, de los planes, programas y acciones en materia de conocimiento, atención y prevención del acoso escolar en el entorno educativo, que realice el Gobierno del Estado para promover espacios educativos libres de violencia.

El Consejo estará integrado por las siguientes instancias:

- I. La persona Titular de la Secretaría o quien éste designe en su representación, presidirá el Consejo;
- II. La persona Titular de Subsecretaría de Servicios Educativos, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. Un representante de la Secretaría de Salud;
- IV. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- VI. Dos representantes de las Asociaciones de Alumnos en el Estado;
- VII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, a invitación del Presidente del Consejo;
- VIII. Dos representantes de instituciones académicas, especialistas en el tema, a invitación del Presidente del Consejo; y
- IX. Dos representantes de Asociaciones de Padres de Familia en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo;

Los integrantes señalados en la fracción VI, VII, VIII y IX durarán en el ejercicio de esta representación un año, pudiendo ser invitados por otro año más.

ARTÍCULO 29. Los miembros del Consejo serán vocales propietarios con carácter honorífico, con derecho a voz y voto, sin retribución económica por su desempeño, designados por la institución que representan y podrán designar, un vocal suplente de nivel jerárquico inmediato inferior con derecho a voz y voto en las sesiones con la finalidad de garantizar su participación en las mismas, quienes desempeñarán las funciones del vocal propietario.

ARTÍCULO 30. Se podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a personas expertas en materia de acoso escolar del sector público, social y privado; a representantes de instituciones públicas locales o federales; a representantes de instituciones educativas y de investigación; y, a representantes de organismos internacionales cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivas atribuciones o especialidades, o cuya experiencia profesional sea útil para el análisis de los casos particulares que se presenten a deliberación para que emitan opiniones, aporten información, o apoyen acciones sobre los temas que se aborden o discutan.

ARTÍCULO 31. El Consejo sesionará de manera ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria, cuando sea necesario. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno del número total de sus integrantes. Si la sesión no se celebra el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará la fecha y hora para celebrar la sesión.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos de los integrantes presentes del Consejo.

El Presidente o la Secretaría Técnica en ausencia de éste, tendrá voto de calidad en caso de empate.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 32. La convocatoria de la sesión respectiva deberá realizarse a los integrantes del Consejo, por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure su recepción, a través de la Secretaría Técnica, cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la misma, en los casos de sesiones ordinarias y con 24 horas de anticipación tratándose de cuando se convoque a sesiones extraordinarias. En las sesiones sólo podrán tratarse los asuntos que se incluyeron en la convocatoria, sin embargo, cuando la importancia de los mismos lo requiera, podrán tratarse otros asuntos que no se hayan indicado en la convocatoria siempre y cuando los miembros del Consejo así lo aprueben.

ARTÍCULO 33. Por cada sesión que se celebre, la Secretaría Técnica elaborará el acta correspondiente, misma que para su validez deberá ser firmada por todos los asistentes. En ella constarán, en su caso, los compromisos adquiridos por cada una de las áreas y el nombre del responsable de su ejecución, a los cuales se les dará puntual seguimiento por la Presidencia del Consejo a través de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 34. Corresponde al Consejo las siguientes atribuciones, sin menoscabo de las señaladas en la presente Ley para sus integrantes:

- I. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración de la propuesta de políticas públicas en materia de prevención del acoso escolar;
- II. Promover la colaboración del personal escolar con los padres de familia en actividades tendientes a propiciar la sana y tranquila convivencia, a través de la prevención del acoso escolar en los planteles;
- III. Establecer coordinación y comunicación con las autoridades correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley que fomenten un ambiente libre de acoso escolar en el entorno educativo;
- IV. Aprobar el Protocolo elaborado por la Secretaría, en términos de la presente Ley;
- V. Diseñar las políticas públicas y acciones institucionales de prevención, atención, erradicación del acoso escolar para evitar su reproducción y la deserción escolar por dicha causa, así como promover la convivencia pacífica entre los integrantes de la comunidad escolar, desarrollando un clima de buen trato y no violencia;
- VI. Fungir como órgano de consulta en temas de acoso escolar;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- VII. Colaborar cuando sea requerido con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil e internacionales, que permita conocer el estado que guarda el acoso escolar en las escuelas;
- VIII. Coadyuvar en el diseño y difusión de campañas informativas en los medios de comunicación oficial o social, sobre los tipos y modalidades de acoso escolar, así como de las instituciones que atienden a las posibles personas generadoras y receptoras de acoso escolar;
- IX. Promover la celebración de convenios de colaboración con las autoridades federales, locales, universidades, institutos de investigación, así como con organizaciones de la sociedad civil interesados en el estudio del acoso escolar;
- X. Establecer y definir los lineamientos y criterios de coordinación y transversalidad de los programas de conocimiento, atención, prevención y erradicación del acoso escolar;
- XI. Fomentar la coordinación, colaboración e intercambio de información entre las instituciones públicas y privadas responsables en la materia;
- XII. Participar en la implementación de políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las niñas, niños, las y los jóvenes, la cultura de la paz, cohesión comunitaria, no discriminación y convivencia armónica en la comunidad escolar;
- XIII. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los protocolos de atención más adecuados para esta problemática;
- XIV. Facilitar la generación de sistemas y bases de datos para la medición y diagnóstico de la incidencia del acoso escolar.

La información que, en su caso se genere, deberá agruparse por edad, sexo, nivel escolar y demás variables que se determinen por el Consejo;

- XV. Respaldar las labores de los Comités; y
- XVI. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

CAPÍTULO II
DEL OBSERVATORIO PARA LA CONVIVENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL
ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 35. Corresponde a la Secretaría instalar el Observatorio, como un órgano plural de asesoría, especializado y multidisciplinario en temas de convivencia entre los integrantes de la comunidad escolar, al que le corresponde realizar diagnósticos en materia de acoso escolar en el entorno educativo, elaborar estadísticas, indicadores e informes que formulen propuestas y recomendaciones de actuación, que contribuyan a mejorar la eficacia de las acciones encaminadas a prevenir, atender y erradicar los fenómenos de acoso escolar en el entorno educativo.

ARTÍCULO 36. Corresponde al Observatorio las funciones siguientes:

- I. Actuar como órgano de asesoría, análisis y difusión periódica de informes, estudios, diagnósticos, indicadores e investigaciones especializadas y multidisciplinarias en temas de acoso escolar;
- II. Recopilar, analizar y difundir la información generada, administrada o en posesión de los miembros del Consejo o de cualquier otra autoridad del Estado de Durango, sobre medidas y actuaciones realizadas por las diferentes instancias, públicas, privadas y sociales para prevenir, detectar y evitar situaciones de acoso escolar en el entorno educativo, además de fortalecer la cohesión comunitaria;
- III. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan determinar si existe vínculo causal entre los diversos tipos y modalidades de acoso escolar, con el fin de elaborar propuestas que permitan combatir la raíz de esa problemática;
- IV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la atención oportuna de la persona generadora de acoso escolar que posibilite la convivencia armónica con las demás que integran la comunidad escolar;
- V. Difundir las buenas prácticas educativas que favorecen un ambiente libre de acoso escolar en el entorno educativo y fomenten la cultura de la paz y el fortalecimiento de la cohesión comunitaria;
- VI. Elaborar el Protocolo en términos de la presente Ley, considerando un diseño transversal, así como la protección de los derechos a la vida, a una vida libre de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- violencia, a la educación, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales y a una convivencia sana y armónica, y someterlo a la aprobación del Consejo;
- VII. Elaborar en coordinación con la Secretaría, el Modelo, considerando los servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados en una situación de acoso escolar desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias de maltrato vividas, y someterlo a la aprobación del Consejo;
 - VIII. Actuar como espacio de encuentro interdisciplinario respecto del aprendizaje de la convivencia escolar libre de acoso escolar;
 - IX. Realizar informes, estudios, diagnósticos e investigaciones multidisciplinarias sobre el fenómeno de maltrato escolar, como cultura de paz, clima escolar, victimización, sentimiento de inseguridad en las escuelas, participación e involucramiento de las autoridades educativas, así como el rol que juega la familia;
 - X. Desarrollar un centro de documentación especializado, que fungirá como un espacio de referencia para la investigación y publicación de estudios sobre la problemática de acoso escolar en el entorno educativo y demás temas afines;
 - XI. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan elaborar políticas públicas que prevengan el abuso y la violencia cometidos en contra de las niñas y las jóvenes en el ámbito escolar por condición de género;
 - XII. Dar seguimiento a las acciones que se deriven para el cumplimiento de la presente Ley, con la finalidad de emitir opiniones sobre el enfoque de género que deben tener y su impacto en el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres;
 - XIII. Formular observaciones y definir medidas para enfrentar y atender el acoso escolar en las escuelas de manera integral, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, realizando propuestas específicas de intervención al Consejo;
 - XIV. Aprobar las normas de operación y funcionamiento del Observatorio, a propuesta del Presidente;
 - XV. Rendir un informe anual que dé cuenta del estado que guarda el clima de convivencia en el entorno escolares, las medidas adoptadas y los indicadores



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación, abuso y violencia en el entorno educativo, que serán de dominio público y se difundirán en los portales de transparencia de las instancias integrantes del Consejo; y

- XVI. Elaborar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Protocolo, recomendaciones y tendencias presentes y futuras del fenómeno del acoso escolar en el entorno educativo.

ARTÍCULO 37. Para el desarrollo de sus funciones, todos los entes públicos estarán obligados a proporcionar la información especializada y necesaria que el Observatorio requiera.

ARTÍCULO 38. El Observatorio estará integrado de la siguiente manera:

- I. La persona Titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente;
- II. La persona Titular de la Subsecretaría de Servicios Educativos, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. La persona Titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior;
- IV. Tres especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente;
- V. Tres especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de universidades públicas o privadas de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente;
- VI. Dos representantes de las Asociaciones de Padres de Familia en el Estado de Durango;
- VII. Un representante de cada Sección del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con representación en el Estado de Durango; y
- VIII. Dos representantes de las Asociaciones de Alumnos en el Estado de Durango.

Los integrantes señalados en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII deberán renovarse cada tres años, de conformidad con la normatividad interna de su organización y la que al efecto emita el Observatorio.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

El Presidente formulará invitación para que formen parte del mismo, en calidad de invitados permanentes, al Delegado Estatal de la Secretaría de Educación Federal y al Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Se podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a personas expertas en materia de acoso entre escolares del sector público, social y privado; a representantes de instituciones públicas locales o federales; a representantes de instituciones educativas y de investigación y a representantes de organismos internacionales cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivas atribuciones o especialidades, o cuya experiencia profesional sea útil para el análisis de los casos particulares que se presenten a deliberación para que emitan opiniones, aporten información, o apoyen acciones sobre los temas que se aborden o discutan.

CAPÍTULO III DEL PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR

ARTÍCULO 39. El Protocolo constituye la base de la política pública del Estado de Durango para el diseño y ejecución de acciones que promuevan la convivencia libre de acoso escolar. Será propuesto por el Observatorio para su aprobación por el Consejo, previendo que su elaboración y revisión, de ser el caso, sea producto de un proceso de participación de todos los sectores interesados en el tema, especialmente de instituciones académicas, organismos internacionales que trabajan en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 40. Las disposiciones del Protocolo tendrán como objetivo fomentar una convivencia democrática y libre de violencia en el ámbito educativo, así como la promoción de la cultura de la paz, el respeto de los derechos humanos y la cohesión comunitaria, tomando en cuenta la perspectiva de género. Fijará las líneas de acción que permitan a las autoridades cumplir con los principios rectores señalados en la presente Ley, así como el desarrollo y consolidación de lo establecido en materia de conocimiento, atención y prevención del acoso escolar.

ARTÍCULO 41. El Protocolo será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará anualmente, antes de concluir el ciclo escolar.

ARTÍCULO 42. El Protocolo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como todas sus modificaciones y reformas.

ARTÍCULO 43. Son objetivos del Protocolo los siguientes:

- I. Realizar un diagnóstico del acoso escolar en el Estado y en cada una de las instituciones educativas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- II. Prevenir y erradicar el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado;
- III. Fomentar un ambiente libre de acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar;
- IV. Implementar la política de prevención del acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar en el Estado;
- V. Establecer las acciones que autoridades, escuelas y personal escolar deban llevar a cabo para prevenir el acoso escolar;
- VI. Fomentar la participación de alumnos, personal escolar y autoridades, así como de padres y tutores, en la prevención del acoso escolar;
- VII. Informar a la comunidad escolar sobre las formas de prevención del acoso escolar, sus consecuencias y procedimientos de rehabilitación y sanción;
- VIII. Elaborar el registro estadístico de los incidentes de acoso escolar entre los integrantes de la comunidad escolar y garantizar el acceso a la información; y
- IX. Establecer lineamientos para prevenir y aplicar las medidas disciplinarias, por cualquier tipo de acoso escolar de los docentes en contra de alumnos.

ARTÍCULO 44. El Protocolo deberá contener como mínimo:

- I. Un diagnóstico de la situación del acoso escolar entre escolares en el Estado;
- II. Líneas de acción en materia de prevención del acoso escolar;
- III. Disposiciones para regular la conducta de los actores involucrados en el tema: directivos de escuelas, personal docente, administrativo, de apoyo, alumnos y padres y madres de los alumnos;
- IV. Lineamientos y contenidos para la capacitación de los actores involucrados sobre la prevención del acoso escolar;
- V. Normas de acción para la promoción del conocimiento, prevención, denuncia, tratamiento, combate y erradicación del acoso escolar dirigido a la comunidad escolar;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- VI. Establecer los procesos de conciliación entre el receptor y el generador de acoso escolar;
- VII. Mencionar las sanciones a actos de acoso escolar de conformidad a su gravedad, consecuencia o reincidencia de acuerdo a la Ley;
- VIII. Establecer el procedimiento para canalizar al receptor y al generador de acoso escolar a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;
- IX. Definir el procedimiento para informar a los padres de familia o tutor legal, tanto de la persona receptora como generadora, del tratamiento y seguimiento para evitar la reincidencia del acoso escolar;
- X. Establecer el procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso escolar,
- XI. Delimitación de actividades encaminadas a fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y un ambiente libre de violencia en la comunidad escolar;
- XII. Instrumentos de solución de controversias;
- XIII. Reglas para la organización, capacitación y actividades de los Comités; y
- XIV. Lineamientos para la organización de la estadística estatal o de la institución educativa, respecto del acoso escolar.

La activación del Protocolo inicia con la conformación del caso de acoso escolar por parte de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR

ARTÍCULO 45. Cada escuela podrá elaborar su propio Programa de conformidad con su propio diagnóstico e incidencia, con base en el Protocolo General que apruebe el Consejo y los lineamientos de disciplina escolar contenidos en el Reglamento de Convivencia Escolar emitido por la Secretaría.

En el caso de aquellas instituciones que cuenten con el apoyo profesional de psicólogo y/o trabajador social, deberán apoyarse en ellos para la elaboración de su Programa.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

En los casos no previstos en los Programas se aplicará supletoriamente el Protocolo o las disposiciones que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 46. El Programa deberá someterse a consideración de la Secretaría, al inicio de cada ciclo escolar.

La Secretaría tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacer los comentarios a los Programas a fin de remitirlos de inmediato a las escuelas, para que, en un plazo de cinco días hábiles realicen, en su caso, las modificaciones que correspondan.

Para el caso de que la institución educativa no atienda las observaciones que se le hubieren hecho a su Programa, dichas observaciones se integrarán al contenido del mismo y se les dará la difusión a que se refiere esta Ley, disponiéndose expresamente que son de observancia general y obligatoria para la institución.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 47. En todas las instituciones educativas que integren el Sistema Educativo Estatal, se constituirá un Comité, que son instancias de apoyo para la aplicación de la presente Ley, y cuyo coordinador será el enlace con las autoridades del centro escolar.

ARTÍCULO 48. El Comité será coordinado por el Director del plantel educativo o quien realice sus funciones, y se integrará con dos miembros del personal escolar y tres representantes de los padres de familia.

Los Comités sesionarán una vez al mes, pudiendo invitar a sus reuniones o actividades a dos alumnos que se encuentren en el último nivel escolar del plantel, como representantes de alumnos, dándose preferencia a la participación de éstos, como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

ARTÍCULO 49. Los representantes de los maestros y padres de familia, se elegirán por mayoría de votos en las asambleas de docentes y de la asociación de padres de familia.

El Comité tratará los temas de su competencia, con la discreción y sigilo necesarios. En la votación y discusión no participarán los representantes de los alumnos y se cuidará de tratar temas particulares en presencia de éstos, para evitar cualquier filtración de información en perjuicio de la comunidad estudiantil.

ARTÍCULO 50. Corresponde a los Comités:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- I. Adoptar las medidas preventivas establecidas en el Programa de la institución educativa;
- II. Dar seguimiento a la ejecución del Programa de la institución educativa;
- III. Comunicar al Director del plantel, el probable acoso escolar sucedido al interior de la escuela o bien a través de redes sociales;
- IV. Llevar a cabo los convenios de coordinación con las autoridades, necesarios para el cumplimiento de esta Ley o sus planes y programas internos en la materia;
- V. Gestionar ante quien corresponda, las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel;
- VI. Proponer y opinar respecto de los criterios y acciones en materia de seguridad escolar;
- VII. Gestionar ante la autoridad correspondiente la atención física, psicológica y jurídica en casos de acoso escolar;
- VIII. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los partícipes en casos de acoso escolar y represalias;
- IX. Otorgar reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar que se distinguen por su valor cívico y participación social de las labores preventivas de acoso escolar en el entorno educativo;
- X. Elaborar diagnóstico de riesgos del plantel, comunidad escolar y sitios aledaños, para lo cual podrán hacer encuestas, registros, y otras acciones para tal fin;
- XI. Fomentar, en la comunidad escolar, la cultura de la paz y de denuncia de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad relativas al acoso escolar;
- XII. Llevar a cabo las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar el acoso escolar en cualquiera de sus manifestaciones;
- XIII. Elaborar acta antes de finalizar el ciclo escolar, que contenga el resultado de la evaluación al informe general anual de patrones de acoso escolar que entregue la dirección del plantel; así como las recomendaciones realizadas a la dirección



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

del plantel para prevenir y erradicar dichas conductas durante el próximo ciclo escolar; y

XIV. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones le correspondan.

ARTÍCULO 51. El funcionamiento de los Comités se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. El registro del Comité será ante la Secretaría y lo realizará el Director del plantel educativo de que se trate o quien realice sus funciones, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo del Comité ante la comunidad y ante la autoridad competente;
- II. Los miembros del Comité podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el Director del plantel o por quien realice sus funciones a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que ocurra;
- III. Las determinaciones del Comité se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;
- IV. La representación de los alumnos que participen en actividades del Comité, deberá elegirse entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;
- V. Por cada persona integrante del Comité deberá registrarse un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna; y
- VI. La conformación de los Comités deberá realizarse dentro de los primeros treinta días hábiles del inicio del ciclo escolar.

**TITULO CUARTO
DE LA DISCIPLINA Y CULTURA DE PAZ**

**CAPÍTULO I
DE LA DISCIPLINA ESCOLAR**

ARTÍCULO 52. Los lineamientos de disciplina escolar que se deben observar dentro y al exterior de los planteles educativos por parte de los integrantes de la comunidad escolar, deberán constar en el Reglamento de Convivencia Escolar que expedirá la Secretaría,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

mismo que será obligatorio para toda institución educativa pública o privada con reconocimiento oficial por el Estado o la Federación, según corresponda.

ARTÍCULO 53. El Reglamento de Convivencia Escolar deberá integrar las disposiciones contenidas en el Protocolo y deberá consignar:

- I. Medidas disciplinarias que habrán de tener un carácter educativo y recuperador;
- II. Garantías eficaces para lograr el respeto a los derechos de las personas integrantes de la comunidad escolar involucrados en los hechos de acoso escolar; y
- III. Métodos e instrumentos que procuren mejorar las relaciones de la comunidad escolar, en un ambiente de respeto a la dignidad y derechos humanos de las personas.

ARTÍCULO 54. Para la difusión del contenido de las medidas de prevención del acoso escolar de cada institución y las generales de disciplina escolar, se implementarán las siguientes medidas:

- I. Deberán leerse y comentarse a los alumnos por parte del Director del plantel o maestro titular del grupo, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes al comienzo de cada ciclo, el Programa de Prevención, convocándose a esta sesión a los padres de familia; y
- II. Se fijarán un mínimo de dos ejemplares de cada documento en los lugares más visibles del plantel escolar, los cuales deberán conservarse durante todo el ciclo escolar, en caso de pérdida, extravío o destrucción, la escuela los repondrá.

CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 55. En todas las escuelas y planteles educativos podrán implementar las acciones necesarias para realizar la capacitación del personal directivo, docente, administrativo y de apoyo de las instituciones educativas, para dar cumplimiento al Protocolo General de Prevención.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 56. En las escuelas y planteles educativos con base en el Protocolo y Programa de Prevención, se realizarán dos talleres semestrales, preferentemente en los meses de enero y septiembre, de capacitación al personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, para la prevención y atención del acoso escolar entre la comunidad escolar conforme a una metodología definida, concreta y ejecutable que al efecto establezca el Consejo en el Protocolo.

Dichos talleres serán impartidos por un Psicólogo o Pedagogo, para lo cual se podrán hacer convenios con las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 57. Las escuelas y planteles educativos, informarán a la Secretaría, sobre la realización de los talleres, con un anexo del temario desarrollado, así como la lista de asistentes.

ARTÍCULO 58. Cada institución educativa, deberá:

- I. Incluir en el Programa de Prevención acciones focalizadas a los alumnos, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por el Protocolo;
- II. Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de acoso escolar, promoviendo mediante la cultura de la denuncia;
- III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de acoso escolar, en lugares visibles; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones;
- IV. Realizar una evaluación de la capacitación proporcionada, así como de los mecanismos para detectar los casos de acoso escolar; y
- V. Con base en los resultados anteriores, la institución educativa deberá en su caso, detectar las deficiencias, y a partir de ellas redefinir las estrategias y elaborar un nuevo programa tendiente a continuar la actividad de formación integral de los alumnos, con base en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 59. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría el programa de orientación en la materia, para la comunidad escolar, en el cual deberá incluirse como mínimo una actividad académica trimestral, en la que participarán obligatoriamente todos los alumnos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

Dicho programa de orientación deberá ser difundido a los padres de familia o tutor al inicio del ciclo escolar y se les recordará por escrito con cinco días de anticipación a la celebración de la actividad académica, para que, en su caso, asistan en compañía de sus hijos.

CAPÍTULO III DEL FOMENTO A LA CULTURA DE LA PAZ EN EL ENTORNO EDUCATIVO

ARTÍCULO 60. El Consejo integrará un Capítulo para el Fomento a la Cultura de la Paz en el Entorno Educativo, dentro del Protocolo, basado en el desarrollo de habilidades socio-emocionales y la prevención de conflictos interpersonales, a través de los cuales se presentarán actividades orientadas al fomento a la cultura de la paz.

ARTÍCULO 61. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración a efecto de desarrollar y presentar proyectos encaminados a la prevención social del acoso escolar en el entorno educativo y al fomento de la cultura de la paz.

Para la ejecución de los convenios a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia en el entorno escolar y el fomento de la cultura de la paz.

ARTÍCULO 62. Las instituciones educativas implementarán campañas en materia de convivencia libre de acoso escolar en el entorno educativo que incluyan:

- I. La prevención y erradicación de prácticas de hostigamiento, intimidación y acoso escolar dirigidas prioritariamente a las y los alumnos; y
- II. Prácticas para el fomento a la cultura de la paz a través de mecanismos que concienticen a la Comunidad Escolar orientados a la modificación de sus conductas en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 63. Las políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social del acoso escolar en el entorno escolar y fomento a la cultura de la paz, deberán considerar los principios referidos en el artículo 4 de esta Ley, así como los aspectos educativos, de salud pública, recreativos, culturales, económicos, deportivos, de desarrollo social, de fortalecimiento del tejido social, de solidaridad comunitaria, de inclusión social y psicológico que permitan evitar situaciones y acciones violentas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

**CAPÍTULO IV
DE LA DENUNCIA**

ARTÍCULO 64. Todo incidente de acoso escolar en el entorno educativo podrá ser reportado por él o los alumnos afectados, por sus padres o tutores. Los trabajadores directivos, docentes, administrativos o de apoyo que tengan conocimiento de actos de acoso o violencia en el entorno escolar dirigidos hacia uno o varios alumnos, deberán reportarlo ante las instancias escolares correspondientes.

ARTÍCULO 65. Tras la recepción de dicho reporte, el Director del plantel investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. Si el Director del plantel, o quien se encuentre realizando sus funciones, determina que el acoso escolar o represalias ocurrieron, deberá:

- I. Notificar el hecho a la Secretaría, quien deberá anotarlo en el Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso escolar en el entorno educativo;
- II. Notificar a las autoridades competentes si el Director del plantel o quien se encuentre realizando sus funciones estiman que la gravedad del acoso escolar pueda requerir su intervención;
- III. Tomar las medidas y aplicar las medidas disciplinarias apropiadas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento de Convivencia Escolar, el Programa de la institución y demás normas legales aplicables;
- IV. Informar a los padres o tutores de la persona generadora de acoso escolar y partícipes; y
- V. Comunicar a los padres o tutores de la persona receptora de acoso escolar, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso o violencia entre integrantes de la comunidad escolar o represalia.

ARTÍCULO 66. Los padres de familia o tutores podrán reportar supletoriamente ante la autoridad inmediata superior y ante la Secretaría, los actos de acoso escolar entre alumnos cuando, a su juicio, los directivos de la institución educativa sean omisos en atender la denuncia.

ARTÍCULO 67. Si un incidente de acoso escolar involucra a los alumnos de más de una institución educativa, el Director del plantel que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente al Director del otro plantel, para que de forma coordinada puedan tomar las medidas adecuadas para resolver la situación.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 68. La Secretaría expedirá el formato de denuncias que será entregada a cada una de las instituciones educativas, para que sean reproducidas y puestas a disposición de quienes la soliciten, procurando que exista siempre disponibilidad al público.

ARTÍCULO 69. La denuncia deberá contener la información siguiente:

- I. El nombre de la víctima y del presunto agresor, y las generalidades de ambos;
- II. Nombre de testigos, si existieran;
- III. Descripción detallada del incidente;
- IV. Ubicación del lugar en donde ocurrió el incidente;
- V. Indicar si existe algún tipo de lesión física y describirla, en caso necesario, con apoyo de un médico;
- VI. En su caso, el número de días que se ausentó la víctima de las actividades escolares a consecuencia del incidente; y
- VII. Mencionar si las parte involucradas necesitan de servicios de tratamiento psicológico, ser canalizada oportunamente.

ARTÍCULO 70. La información contenida en la denuncia debe ser confidencial y no deberá afectar la calificación de rendimiento escolar de la víctima o del presunto agresor. Una vez presentada la denuncia, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia.

**CAPÍTULO V
DEL SEGUIMIENTO**

ARTÍCULO 71. El Director del plantel o quien realice esas funciones, dará seguimiento a todos los incidentes de acoso escolar en el entorno educativo suscitados dentro de la institución correspondiente, con la finalidad de que se fortalezcan las tareas de prevención y la solución de los incidentes.

ARTÍCULO 72. Para el seguimiento a los incidentes reportados, el Director del plantel tendrá las funciones siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- I. Celebrar reuniones periódicas con la familia de la víctima y del agresor para registrar los avances en el tratamiento;
- II. Sostener reuniones informativas con los consejeros, terapeutas, psicólogos o especialistas, encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento;
- III. Evaluar las medidas adoptadas para resolver los incidentes, así como expresar observaciones u opiniones a la institución educativa para mejorar su sistema de resolución de incidentes;
- IV. Proponer modificaciones a los lineamientos del Programa, en el tema con base en criterios claros y objetivos; y
- V. Conformar una base de datos en la que se encuentren registrados los incidentes suscitados en la institución educativa a la cual pertenece y el estado en el que se encuentran dichos casos.

ARTÍCULO 73. El procedimiento para investigar y aplicar medidas disciplinarias por conductas de acoso escolar entre los integrantes del entorno escolar será establecido por la Secretaría, debiendo en todo caso, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo.

ARTÍCULO 74. Al final del ciclo escolar, cada institución educativa, remitirá la información contenida en su base de datos a la Secretaría para su análisis respectivo. A dicho informe se deberán anexar copias de las denuncias recibidas y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente, en la solución de los incidentes.

CAPÍTULO VI
DEL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA CASOS DE
ACOSO ESCOLAR

ARTÍCULO 75. Las medidas de atención en casos de acoso escolar son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados en una situación de acoso escolar desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias de maltrato vividas, fomentando el empoderamiento de las y los alumnos receptores de dicha acción, la modificación de actitudes y comportamientos en quien acosa o violenta y el cambio en los patrones de convivencia de los integrantes de las comunidades escolares de los centros escolares involucrados.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 76. El Modelo será armónico con el Protocolo y deberá consultarse con el personal escolar directivo, docente, administrativo y de apoyo, padres de familia o tutores, alumnos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema.

ARTÍCULO 77. Se buscará que la intervención especializada para las y los alumnos receptores de acoso escolar se rija por los siguientes principios:

- I. Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de acoso escolar, tales como orientación psicológica y jurídica, atención médica, entre otras;
- II. Efectividad: Se adoptarán las medidas necesarias para que las y los alumnos receptores de acoso escolar, sobre todo aquellos que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el goce efectivo de sus derechos;
- III. Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las y los alumnos en situación de riesgo o que hayan sido receptores de acoso escolar, así como brindar protección a sus derechos fundamentales; este auxilio será extendido a las personas que sean generadoras de acoso escolar en el entorno educativo con el fin de combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a que se ejerza violencia; y
- IV. Respeto a los Derechos Humanos de las y los alumnos: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes en contra de las y los alumnos.

ARTÍCULO 78. El Modelo tiene como objetivos:

- I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de acoso escolar;
- II. Proteger la integridad física, psicológica y social de quienes sean receptores de acoso escolar;
- III. Establecer procedimientos claros para que las y los alumnos, integrantes de los Comités, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso escolar o represalias;
- IV. Establecer lineamientos adecuados para investigar con prontitud y eficacia las denuncias de acoso entre escolares o represalias;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- V. Establecer procedimientos para evaluar las necesidades de las y los alumnos para su protección;
- VI. Señalar medidas de protección contra el acoso escolar a quien reporte casos entre escolares o que colabore en una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información respecto de algún caso de acoso entre alumnos;
- VII. Fijar mecanismos para la pronta notificación a los padres o tutores del alumno receptor y generador de acoso escolar;
- VIII. Establecer mecanismos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el daño verificado por el acoso escolar lo amerite;
- IX. Implantar los formatos de reporte del acoso escolar a la Secretaría;
- X. Establecer el formato anual de incidencia;
- XI. Establecer procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los receptores, generadores y los familiares que se encuentren ante casos de acoso entre escolares; y
- XII. Coordinar la atención integral a alumnos receptores de acoso entre escolares.

ARTÍCULO 79. El Modelo garantizará que las intervenciones que en cada ámbito del acoso escolar que correspondan, con base en una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades y la revictimización que sufren las personas receptoras de acoso escolar al acudir a servicios de atención sin coordinación.

ARTÍCULO 80. La elaboración del Modelo será coordinada por la Secretaría y el Observatorio, quienes lo someterán a aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 81. El Modelo establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través del Consejo, mediante una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez las y los alumnos que vivan el fenómeno de acoso escolar, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

El Reglamento de Convivencia Escolar, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro único y el seguimiento posterior de los casos atendidos, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría, con base en las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

disposiciones aplicables para la Protección de Datos Personales y en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 82. El Modelo tendrá las siguientes etapas:

- I. Identificación de la problemática, que tendrá por objeto conocer las características del problema, sus antecedentes, el tipo de acoso escolar, los efectos y posibles riesgos para la persona receptora de acoso escolar, así como para los posibles receptores indirectos de acoso escolar entre escolares, en su esfera física, psicológica, social, económica, educativa y cultural;
- II. Determinación de prioridades, para identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el receptor de maltrato entre escolares;
- III. Orientación y canalización, que obliga a la autoridad a la que acuda la persona por primera vez, a proporcionar de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de acoso escolar que presente, o en su caso, canalizar ante la instancia correspondiente o bien, proporcionar el servicio pertinente, cuando corresponda a su competencia;
- IV. Acompañamiento, cuando la condición física o psicológica de la persona lo requiera, debiendo realizarse el traslado con personal especializado a la institución que corresponda;
- V. Seguimiento, es el conjunto de acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley, para atender los casos de acoso escolar y para fines estadísticos; y
- VI. Rehabilitación educativa, que consiste en las acciones que se realicen en el centro escolar, tendientes a medir el impacto de la situación de acoso vivido y restituir el clima escolar apropiado, a través de actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz, basada en el respeto a la dignidad y los derechos humanos.

ARTÍCULO 83. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos del Estado, así como las instituciones privadas que presten servicio de atención en materia de acoso escolar deberán:

- I. Actuar en todo momento con debida diligencia; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- II. Canalizar de manera inmediata a las personas receptoras y generadoras de acoso escolar a las instituciones que conforman el Consejo.

ARTÍCULO 84. Las dependencias de gobierno que atiendan a las personas receptoras de acoso escolar, deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas.

El registro y control será la base para que el Observatorio en coordinación con el Consejo, elaboren un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática de los fenómenos de acoso escolar y distinguirlos de otras conductas que incidan en la generación de violencia para su debida atención.

ARTÍCULO 85. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las instituciones privadas y sociales que presten servicio de atención en materia de acoso escolar procurará contar con personal profesional y especializado conforme a sus recursos.

El Modelo será de observancia obligatoria para la Administración Pública del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LA INTEGRACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE INCIDENCIAS

ARTÍCULO 86. Se crea el Registro, que compilará con detalle, las estadísticas de los casos de violencia en el entorno escolar que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual sobre el acoso escolar entre los integrantes del entorno educativo.

ARTÍCULO 87. La Secretaría tendrá la obligación de llevar el Registro, que servirá como base para la elaboración de un informe de cada ciclo escolar sobre el acoso escolar entre los integrantes del entorno escolar.

ARTÍCULO 88. El informe que se deberá rendir al final de cada ciclo escolar contendrá, como mínimo, la información relativa a:

- I. La incidencia del acoso escolar entre los integrantes del entorno educativo y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;
- II. Los resultados de la implementación del Protocolo en las escuelas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- III. La implementación de medidas disciplinarias; y
- IV. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso escolar, de conformidad con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 89. Las instituciones educativas deberán presentar a la Secretaría un informe al término del ciclo escolar, respecto a los incidentes de acoso escolar entre los integrantes del entorno escolar. Dicho informe, será la base para el que realice la Secretaría anualmente en la materia. El informe deberá incluir como mínimo los datos y acciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 90. El informe anual de incidencia de casos de acoso entre los integrantes del entorno educativo deberá presentarse al Observatorio y al Consejo, para que se tomen las medidas necesarias, con la finalidad de que se propongan las modificaciones que se estimen necesarias tanto al Protocolo.

CAPÍTULO II DE LA ACREDITACIÓN COMO INSTITUCIÓN EDUCATIVA LIBRE DE ACOSO ESCOLAR

ARTÍCULO 91. El Consejo analizará la información y las cifras estadísticas recibidas por cada institución educativa con la finalidad de obtener un diagnóstico preciso sobre la situación de cada una.

ARTÍCULO 92. El Consejo realizará una evaluación anual de acuerdo a la información recabada, a cada una de las instituciones educativas del Estado a efecto de otorgar la acreditación como institución educativa libre de acoso escolar, misma que se otorgará por ciclo escolar.

Los elementos para otorgar la acreditación se medirán según la implementación efectiva de medidas previstas en el presente ordenamiento y tomarán en cuenta las denuncias, relaciones de hechos y recomendaciones recibidas por la institución escolar y su grado de cumplimiento.

ARTÍCULO 93. El Consejo deberá publicar anualmente, la lista de las instituciones educativas que fueron acreditadas y las que tienen recomendaciones pendientes por cumplir.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

**CAPÍTULO III
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 94. Cualquier persona tendrá acceso a la información que conste en el Registro de Incidencia de casos de acoso escolar en el entorno educativo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables salvaguardando los datos personales de los involucrados.

La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO 95. En la clasificación de la información sobre el acoso escolar deberá reservarse la identidad de las personas generadoras, receptoras en forma directa o indirecta, testigos y demás participantes, de hechos y actos de acoso escolar.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y RECURSOS**

**CAPÍTULO I
RESPONSABILIDADES**

ARTÍCULO 96. Los miembros de la Comunidad Escolares que incurran en acoso escolar, serán sancionados de acuerdo a la normativa establecida para tal efecto, y se incorporará a las actividades pedagógicas en materia de acoso escolar que implemente la Secretaría.

De igual manera, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad deberán participar en la estrategia de atención que se establezca para el caso específico.

En caso de existir negativa o falta de atención, la misma se hará del conocimiento a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 97. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

- I. Tolere o consienta el acoso escolar;
- II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar;
- III. Tolere o consienta por parte del personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal administrativo o de apoyo realicen conductas de acoso escolar en contra de los alumnos por cualquier medio;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

- IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;
- V. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;
- VI. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento, y
- VII. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes.

ARTÍCULO 98. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley, se prevén las sanciones establecidas en la Ley de Educación del Estado de Durango, demás ordenamientos y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 99. Independientemente de las sanciones contenidas en los reglamentos de trabajo específicas para los trabajadores de la educación al servicio del Estado, podrán aplicarse las siguientes:

- I. Reporte en su expediente personal; y
- II. Suspensión en el ejercicio de sus labores directivas, docentes, administrativas o de apoyo hasta por tres meses, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad.

ARTÍCULO 100. Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados de acuerdo con las leyes que resulten aplicables a la conducta.

ARTÍCULO 101. Los particulares que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes que resulten aplicables a la conducta.

ARTÍCULO 102. Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que considere infracciones a esta Ley.

La Secretaría, procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar, en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

ARTÍCULO 103. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye la posibilidad del ejercicio de las acciones civiles, laborales o penales que procedan, por las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

conductas de los particulares o los servidores públicos involucrados en los casos de acoso escolar.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES PARA LAS PERSONAS GENERADORAS Y PARTICIPES

ARTÍCULO 104. Las sanciones o medidas disciplinarias a los participantes de actos y hechos de acoso escolar deberán ser correctivas, tendientes a que los sujetos entiendan el origen y motivo de su actuar negativo.

Previo a establecer las medidas disciplinarias se privilegiará el uso de métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación, entre otros.

ARTÍCULO 105. Las sanciones o medidas disciplinarias para los generadores y partícipes de actos y hechos de acoso escolar en el entorno educativo en los tipos establecidos en esta Ley, serán las siguientes:

- I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace a la persona agresora o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;
- II. Tratamiento: Obligación de cumplir con una medida correctiva determinada;
- III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director del plantel; y
- IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre la persona agresora o cómplice, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta.

ARTÍCULO 106. Los directores escolares o quien realice esas funciones, serán las personas responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 107. Cuando la gravedad de la conducta de la violencia en el entorno escolar tenga consecuencias penales, se procederá conforme al Protocolo, dando parte a la autoridad competente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 108. Las medidas disciplinarias se aplicarán de manera gradual, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para su individualización y consistirán en establecer obligaciones a los generadores y partícipes de acoso escolar, para:

- I. Asistir a cursos periódicos sobre acoso escolar;
- II. Asistir a cursos sobre respeto a la dignidad y la cultura del respeto a los derechos humanos;
- III. Asistir a talleres, actividades de socialización, terapias grupales, o grupos de autoayuda, relacionados con el acoso escolar;
- IV. Participar en acciones de apoyo en actividades escolares que tiendan a inhibir las conductas antisociales y negativas hacia sus compañeros;
- V. Auxiliar en actividades de asistencia y servicios a los visitantes a las instalaciones escolares;
- VI. Prestar algún servicio social, al exterior o interior del plantel, en beneficio de la institución educativa y sus instalaciones, evitando que sea objeto de señalamientos por parte de sus compañeros; y
- VII. Participar, evitando el señalamiento público, en los comités que se integren para obtener algún propósito específico en beneficio de las instalaciones escolares, como mantenimiento, embellecimiento, la construcción de alguna obra, conseguir material didáctico adicional o incremento de bienes tecnológicos, pedagógicos, bibliográficos, hemerográficos o electrónicos.

**CAPÍTULO III
LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 109. Contra las resoluciones emitida por los Comités Escolares que contengan alguna sanción contra los sujetos que fueron partícipes de conductas de acoso escolar, procederá el recurso de revisión ante el Consejo.

ARTÍCULO 110. Las resoluciones del Consejo serán impugnables ante la autoridad educativa que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría deberá expedir los reglamentos respectivos dentro de los 270 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. El Consejo Estatal a que se refiere esta Ley, deberá integrarse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CUARTO. El Protocolo General para la Prevención del Acoso Escolar y el Reglamento de Convivencia Escolar a que se refiere la presente Ley, deberán estar aprobados e inscritos, por única ocasión, a más tardar dentro del primer semestre del 2027.

QUINTO. Los Programas de Prevención del Acoso Escolar de las Escuelas, deberán presentarse, por única ocasión, para su aprobación definitiva a más tardar el día 15 del mes de diciembre del 2026.

SEXTO En un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se conformará el Observatorio establecido en la misma y asumirán plenamente sus funciones y atribuciones.

SÉPTIMO. La Secretaría reglamentará los mecanismos para la implementación de las sanciones descritas en la presente Ley.

OCTAVO. Las conferencias, cursos y talleres a que se refiere la presente Ley, deberán organizarse a partir del primer semestre del año 2027.

NOVENO. Las instituciones involucradas deberán incluir, dentro de su presupuesto autorizado, acciones de capacitación en materia de acoso escolar.

Así mismo realizarán los convenios necesarios, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, PRESIDENTA. DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, SECRETARIA. DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SECRETARIO.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE
DURANGO**

FECHA DE ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 429 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

**DECRETO 429, LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 46 BIS DE FECHA 07
DE JUNIO DE 2026.**